



## RESOLUCIÓN Núm. RES/1428/2020

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN NÚMERO RES/2751/2018 Y APRUEBA LA LISTA DE TARIFAS MÁXIMAS INICIALES PARA EL PRIMER PERÍODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERMISO NÚMERO G/20481/TRA/2017, OTORGADO A INFRAESTRUCTURA MARINA DEL GOLFO S. DE R.L. DE C.V., EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 86/2019 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que el 3 de junio de 1996, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (Directiva de Contabilidad).

**SEGUNDO.** Que el 28 de diciembre de 2007, fue publicada en el DOF la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007 (Directiva de tarifas).

**TERCERO.** Que el 20 de junio de 2013, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) emitió la resolución número RES/233/2013, por medio de la cual expidió los criterios de aplicación de la Directiva de Tarifas en relación al costo de capital para el transporte de gas natural por ducto (criterios de costo de capital), los cuales fueron publicados en el DOF el 12 de julio de 2013.



**CUARTO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el DOF, la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

**QUINTO.** Que el 18 de agosto de 2015, mediante el Acuerdo número A/043/2015, la Comisión emitió consideraciones generales sobre el proyecto de convocatoria de la Licitación pública internacional LPSTGN-008/15 (la Licitación) de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) para la prestación del servicio de transporte de gas natural en el gasoducto “Sur de Texas – Tuxpan”.

**SEXTO.** Que el 17 de diciembre de 2015, mediante la resolución número RES/900/2015 la Comisión aprobó las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural (las DACG).

**SÉPTIMO.** Que el 13 de junio de 2016, la CFE llevó a cabo el fallo de la Licitación a favor de Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V. (IMG o el Permisionario), quien presentó la mejor oferta técnica y económica.

**OCTAVO.** Que el 17 de junio de 2016, se llevó a cabo el acto de formalización del contrato derivado de la Licitación para la contratación de los servicios de transporte de gas natural entre IMG y CFE, mediante el contrato SE-DM-STTX-005-2016 (el Contrato) por el cual CFE reservó una capacidad de 2 600 millones de pies cúbicos diarios (MMPCD).

**NOVENO.** Que el 19 de diciembre de 2016, a través del escrito SDTT-IMG-CRE-0000-0002 recibido en la Comisión, IMG presentó una solicitud de permiso de transporte de acceso abierto de gas natural por ducto para el trayecto “Sur de Texas – Tuxpan”.



**DÉCIMO.** Que el 13 de enero de 2017, mediante el escrito SDTT-IMG-0000-0004 recibido en la Comisión, IMG presentó la propuesta de procedimiento de Temporada Abierta (TA) para aprobación de la Comisión, por motivo del nuevo sistema de transporte por desarrollarse denominado “Sur de Texas – Tuxpan” (el Sistema), mismo que fue aprobado mediante la resolución número RES/1303/2017 de 29 de junio de 2017.

**UNDÉCIMO.** Que el 2 de octubre de 2017, a través del escrito SDTT-IMG-CRE-0000-0012 recibido en la Comisión, IMG presentó los resultados de la TA para el sistema de transporte “Sur de Texas – Tuxpan” que se llevó a cabo del 25 de agosto al 22 de septiembre de 2017, de la que no resultó alguna capacidad adicional comprometida por parte de IMG.

**DUODÉCIMO.** Que el 29 de septiembre de 2017, mediante la resolución número RES/2194/2017, la Comisión otorgó a IMG, el Permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017 (el Permiso).

**DECIMOTERCERO.** Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución número RES/2939/2017, la Comisión aprobó los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) correspondientes al Permiso.

**DECIMOCUARTO.** Que el 1 de junio de 2018, a través del escrito SDTT-IMG-CRE-0000-0022 recibido en la Comisión, IMG presentó, para su autorización, la solicitud de tarifas máximas iniciales del Permiso.

**DECIMOQUINTO.** Que el 19 de junio de 2018, se notificó a IMG el oficio número UGN-250/49798/2018 de la Comisión, mediante el cual se realizó una prevención relativa a la solicitud de tarifas iniciales y solicitó al Permisionario entregar los formatos 3A, 3B, 3C, 3D y 3E, así como las memorias de cálculo y el soporte documental para la determinación de la tarifa, incluyendo el valor presente, mediante los cuales obtuvo a su favor el fallo de Licitación, a efecto de



continuar con el análisis y evaluación de las tarifas máximas; misma que IMG respondió por medio del escrito SDTT-IMG-CRE-0000-0023 recibido en la Comisión el 2 de julio de 2018, por el cual solicitó a la Comisión, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la Propiedad Industrial, clasificar como confidencial y reservar la información.

**DECIMOSEXTO.** Que el 12 de octubre de 2018, se notificó a IMG el oficio número SE-300/96132/2018 de la Comisión, mediante el cual, se dio vista del proyecto de resolución, así como de los anexos respectivos por el que se aprueba la lista de tarifas máximas para el primer periodo de prestación de servicios del Permiso (el Proyecto de Resolución), a fin de que, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes en relación con dicho proyecto de resolución, así como los anexos correspondientes.

**DECIMOSEPTIMO.** Que el 26 de octubre de 2018, mediante el escrito SDTT-IMG-CRE-0000-0026 recibido en la Comisión, IMG dio respuesta al Proyecto de Resolución manifestando diversos comentarios respecto a la metodología y a los elementos utilizados en el modelo tarifario, entre ellos, el plazo de evaluación, la tasa de rentabilidad y la tasa de inflación. Asimismo, el Permisionario solicitó tener por confidencial la información contenida en su escrito, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la Propiedad Industrial.

**DECIMOCTAVO.** Que el 13 de diciembre de 2018, la Comisión aprobó la resolución número RES/2751/2018, mediante la cual se aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios al amparo del Permiso.



**DECIMONOVENO.** Que el 1 de febrero de 2019, se notificó a la Comisión la radicación del juicio de amparo número 86/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, promovido por IMG en contra de la resolución número RES/2751/2018.

**VIGÉSIMO.** Que el 1 de octubre de 2019, se notificó a la Comisión la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo referido en el resultando inmediato anterior, y en la cual se determinó por una parte negar y por otra, conceder el amparo a la quejosa.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el 15 de octubre de 2019, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el resultando inmediato anterior, mismo que se radicó bajo el número de toca R.A. 415/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asunto que fue resuelto en sesión de 13 de marzo de 2020, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el 7 julio de 2020, se notificó a la Comisión el requerimiento para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo número 86/2019, la cual tuvo como efectos dejar insubsistente la resolución número RES/2751/2018 de 13 de diciembre de 2018, y emitir una nueva en la que considerando lo expuesto en la sentencia y sin incurrir en los vicios de legalidad advertidos por el Juzgado de Distrito, la Comisión resuelva lo que en derecho proceda sobre las tarifas iniciales que deberán autorizarse a la quejosa para la prestación del servicio de transporte de gas natural.



**VIGÉSIMO TERCERO.** Que el 23 de octubre de 2020, la Comisión notificó el oficio número SE-300/90438/2020, mediante el cual, puso a vistas del Permisionario el Proyecto de Resolución y sus respectivos anexos por la que se deja sin efectos la resolución número RES/2751/2018 y se aprueba la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios al amparo del Permiso; a fin de que el Permisionario manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con el proyecto de resolución señalado y sus anexos.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el 6 de noviembre de 2020, mediante el escrito IMG-SDTT-CRE- 1,018,769,445, el Permisionario solicitó prórroga para atender el requerimiento contenido en el oficio señalado en el resultando inmediato anterior, misma que fue otorgada por la Comisión mediante el oficio número UH-250/93481/2020 notificado el 10 de noviembre de 2020.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el 18 de noviembre de 2020, mediante el escrito IMG-SDTT-CRE-1,018,794,739, se tuvieron por ingresadas las manifestaciones derivadas de la puesta a vistas del proyecto de resolución señalado en el resultando Vigésimo tercero, mediante el cual solicitó diversas modificaciones al proyecto de resolución (las Manifestaciones), mismas que se señalan en el considerando Vigésimo octavo y apartados 2.1, 2.5 y 2.6 del Anexo I de la presente resolución, el cual forma parte integrante de la presente resolución y se reproduce como si a la letra se insertase.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 4, párrafo primero, 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los



intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, II, III de la LORCME; 82 de la LH; 77, primer párrafo, 78, primer párrafo y 82 del Reglamento y el apartado segundo de la Directiva de Tarifas; corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia, aprobar los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios de transporte de gas natural; expedir las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables para las actividades permisionadas, inclusive los formatos y especificaciones para su determinación.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo tercero del Reglamento, la Comisión tomará en cuenta para la determinación de las contraprestaciones, precios o tarifas, los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos y que reflejen las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación, siendo que no podrá reconocer las contraprestaciones, precios o tarifas que se alejen de estos principios.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 77, párrafo quinto del Reglamento, en la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas, la Comisión empleará las herramientas de evaluación que estime necesarias para lograr sus objetivos regulatorios, para lo cual podrá realizar ejercicios comparativos y aplicar los ajustes que estime oportunos, así como emplear indicadores de desempeño para fines de publicidad.



**QUINTO.** Que el artículo 77 del Reglamento establece en su párrafo sexto, que la determinación de contraprestaciones, precios o tarifas que apruebe la Comisión deberá permitir que los usuarios y los usuarios finales tengan acceso a los bienes y servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberá ser resultado de prácticas monopólicas. Asimismo, la determinación de contraprestaciones deberá permitir a los permisionarios cubrir sus costos eficientes y una rentabilidad razonable, en términos del artículo 82, fracción II, inciso b) de la LH.

**SEXTO.** Que el artículo transitorio Tercero de la LH establece que en tanto se emita nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas por la Comisión con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, continuarán vigentes, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas, en términos de las disposiciones de esa Ley y las demás disponibles aplicables.

**SÉPTIMO.** Que el artículo transitorio Tercero del Reglamento establece que la Comisión, en su caso, podrá aplicar las disposiciones jurídicas en materia de otorgamiento y regulación de permisos, incluyendo las disposiciones administrativas de carácter general y demás disposiciones que se encuentren vigentes en lo que no se opongan a la LH y el Reglamento, en tanto se expidan las disposiciones administrativas de carácter general y demás ordenamientos correspondientes.

**OCTAVO.** Que en apego a lo dispuesto en los considerandos Sexto y Séptimo, la Directiva de Contabilidad y la Directiva de Tarifas referidas en los resultados Primero y Segundo son los instrumentos normativos que se encuentran vigentes y que, por lo tanto, resultan aplicables en la determinación de tarifas en materia de gas natural, ya que las mismas no contravienen lo dispuesto en la LH y el Reglamento.



**NOVENO.** Que de conformidad con el numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas, fracciones I y VI, la determinación de las tarifas máximas propiciará que la prestación del servicio se lleve a cabo de forma eficiente, conforme a los principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad, y evitará la aplicación de subsidios cruzados entre los servicios que presenten los permisionarios.

**DÉCIMO.** Que de conformidad con las disposiciones 3.1 y 3.3 fracciones I, inciso b), II y VII de la Directiva de Tarifas, las tarifas aplicables al servicio de transporte están reguladas por una metodología para establecer límites máximos, las cuales serán calculadas y aprobadas a los permisionarios cada cinco años y se basarán en el requerimiento de ingresos contenido en el plan de negocios que cada permisionario someta a la aprobación de la Comisión, mediante el procedimiento de revisión quinquenal previsto en dicha Directiva, salvo lo dispuesto en la Sección F de la misma.

**UNDÉCIMO.** Que de conformidad con la disposición 3.4, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas y cargos correspondientes deben reflejar la proporción del requerimiento de ingresos inherente a la prestación del servicio respectivo, y deberán establecerse de manera que no generen prácticas o efectos indebidamente discriminatorios, o impliquen subsidios cruzados y procuren la aplicación de cargos apropiados y estables para los usuarios.

**DUODÉCIMO.** Que de conformidad con la disposición 3.5 de la Directiva de Tarifas, el establecimiento de las tarifas máximas, no garantizará que los permisionarios obtengan los ingresos esperados ni los sujetará a obtener una rentabilidad específica.

**DECIMOTERCERO.** Que de conformidad con la disposición 5.1 de la Directiva de contabilidad, los permisionarios presentarán a la Comisión la información contable requerida en la Directiva de Tarifas, sobre bases uniformes y con el detalle necesario para su análisis y comparabilidad.



**DECIMOCUARTO.** Que la información que presenten los permisionarios deberá apegarse, entre otras, a las disposiciones 6.1 a 6.5 sobre tarifas de transporte por región; 12.1 a 14.5 relativas al plan de negocios y requerimiento de ingresos, revisión del plan de negocios y determinación de una rentabilidad adecuada, y 22.1 a 22.6 sobre el proceso de revisión quinquenal, de la Directiva de Tarifas, así como a las disposiciones 1.3, 3.3, 4.1, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.9 de las secciones Alcance y Objetivos, Contabilidad a pesos constantes y Depreciación de activos fijos de la Directiva de Contabilidad, y la Comisión revisará y en su caso, autorizará las tarifas máximas del Permisionario para el primer periodo de su prestación de servicios, con base en la información presentada, y cualquier otro elemento que sirva como referencia para su determinación, permitiendo a los permisionarios, obtener una rentabilidad razonable sobre sus activos, de acuerdo con la fracción V del numeral 1.4 de la Directiva de Tarifas.

**DECIMOQUINTO.** Que el plan de negocios que someta el Permisionario a la aprobación de la Comisión, deberá contener la información descrita en las disposiciones 12.2, 12.3 y 12.6 de la Directiva de Tarifas, y de conformidad con la disposición 13.1 de la misma Directiva de Tarifas, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que, el plan de negocios y la propuesta de requerimiento de ingresos cumplen con los criterios siguientes:

- I. Incluye únicamente activos, costos de operación, mantenimiento y administración (costos OMA), y demás aspectos relacionados exclusivamente con la prestación del servicio regulado.
- II. Incorpora los ajustes necesarios para obtener los valores re-expresados, en su caso;
- III. Realiza los ajustes adecuados por depreciación, y
- IV. Considera la viabilidad del proyecto en función de las condiciones de mercado en las que opera.



**DECIMOSEXTO.** Que de conformidad con la disposición 13.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión revisará el plan de negocios presentado por el Permisionario para analizar y valorar los siguientes aspectos:

- I. Su congruencia interna, así como, con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de permisionarios en condiciones similares.
- II. Su relación con las tendencias de la industria, así como, la tendencia histórica del Permisionario, en su caso, y
- III. El nivel de utilización de la capacidad del sistema.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que de conformidad con la disposición 14.1 de la Directiva de Tarifas, los permisionarios deberán incorporar dentro de la información relativa a su plan de negocios, una explicación detallada de la propuesta del costo promedio ponderado del capital incorporado en el requerimiento de ingresos, así como, de cada uno de los componentes de dicho costo, el Permisionario deberá acreditar ante la Comisión que la estructura de capital, la tasa de rentabilidad y los costos de endeudamiento propuestos, reflejan una práctica financiera eficiente y razonable, son comparables con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la industria del gas natural y son congruentes con los riesgos asociados al desarrollo y operación del sistema de que se trate, así como con las condiciones del mercado en el que presta o prestará el servicio.

**DECIMOCTAVO.** Que de conformidad con las disposiciones 14.2 y 14.3 de la Directiva de Tarifas, en la aprobación del costo promedio ponderado del capital propuesto, la Comisión tomará como referencia los parámetros que reflejen una práctica eficiente de financiamiento de proyectos de inversión en la industria del gas natural, considerando para ello, los elementos descritos en dichas disposiciones.



**DECIMONOVENO.** Que el numeral 14.4 de la Directiva de Tarifas, señala que la Comisión empleará medidas y técnicas de análisis de riesgo financiero utilizados comúnmente en la industria, tales como el Costo Promedio Ponderado de Capital y el Modelo de Fijación de Precios en el Mercado de Capital, así como cualquier otra información o metodología que estuviese disponible.

**VIGÉSIMO.** Que la Licitación estuvo sujeta a un proceso sancionado por la Comisión, de conformidad con el Acuerdo a que hace referencia el resultando Quinto.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la capacidad máxima de diseño es de 2 600 MMPCD de conformidad con el Permiso señalado en el resultando Duodécimo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, en las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo octavo, el Permisionario consideró para el cálculo de la capacidad diaria del Sistema, el poder calorífico correspondiente al gasoducto Valley Crossing Pipeline (VCP), el cual, suministra de gas natural al Sistema al amparo del Permiso. Con base en dicha información, la Comisión empleó un poder calorífico de 1 076.04 GJ/MMPC (38.0 MJ/m<sup>3</sup>) y la información del considerando inmediato anterior para determinar una capacidad diaria de 2 797 716.23 GJ.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que la Comisión observó que, de acuerdo a lo manifestado por el Permisionario en el contrato referido en el resultando Octavo, la tarifa que pactó con la CFE, de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 de dicho contrato, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento e impuestos, tal y como se transcribe a continuación:



*"El transportista reconoce y acepta que la tarifa será su única contraprestación por el servicio de transporte, y que, como tal, incluye todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del Sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos, de operación y mantenimiento, impuestos y otras contingencias del transportista que se deriven de la firma, cumplimiento, terminación o rescisión de este Contrato [...]"* (énfasis añadido).

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, en la sentencia notificada a la Comisión, referida en el resultando Vigésimo, se otorgó el amparo a la quejosa para los efectos siguientes:

*"[...] para efecto de que la **Comisión Reguladora de Energía**, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, **deje insubsistente** la resolución RES/2751/2018, de trece de diciembre de dos mil dieciocho, y **emita** una nueva resolución en la que considerando lo expuesto en este fallo y sin incurrir en los vicios de legalidad advertidos, resuelva lo que en derecho proceda sobre las tarifas iniciales que deberán autorizarse a la quejosa para la prestación del servicio de transporte de gas natural."*

En virtud de lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia referida, **se deja insubsistente la Resolución número RES/2751/2018 y sus anexos de 13 de diciembre de 2018**, y se emite una nueva resolución, en los siguientes términos.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, la Comisión realizó un análisis de la información remitida por el Permisionario en su Plan de Negocios señalado en el resultando Decimocuarto, la información adicional entregada mediante los escritos señalados en los resultandos Decimoquinto y Decimoséptimo, así como las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo octavo, con el objeto de evaluar que la propuesta de requerimiento de ingresos, base para la determinación y aprobación de la lista de tarifas máximas



correspondiente al primer periodo de prestación de servicios, incluyera únicamente:

- I. Los activos, los costos OMA que estén debidamente justificados y relacionados exclusivamente con la prestación del servicio.
- II. La depreciación correspondiente únicamente a los activos relacionados con la prestación del servicio y que haya sido determinada conforme a lo establecido en las disposiciones 3 y 4 de la Directiva de Contabilidad y con las tasas de depreciación congruentes con los criterios definidos por la Comisión.
- III. El rendimiento sobre la inversión refleje un costo promedio ponderado del capital adecuado y razonable, de acuerdo con la estructura del capital y de financiamiento que, en su caso, enfrenta el Permisionario en los estados financieros dictaminados o en la documentación que acredite y justifique dicha situación.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que en la sentencia dictada en el juicio de amparo número 86/2019, la Juez realizó las siguientes consideraciones respecto de los argumentos hechos valer por la quejosa:

*“[...] En cambio, a consideración de este órgano jurisdiccional, los conceptos de **violación tercero, sexto y noveno**, resultan esencialmente **fundados** y, por tanto, **suficientes** para conceder el amparo y protección a la parte quejosa.*

*Para corroborar tal afirmación, conviene mencionar que en los **considerandos trigésimo cuarto y trigésimo quinto** de la resolución reclamada, la autoridad responsable determinó que después de comparar el plan de negocios presentado por el permisionario con la información aportada en la licitación, observó lo siguiente:*

[transcribe los considerandos señalados]



Posteriormente, en el **considerando trigésimo sexto**, concluyó que una proposición económica que hubiese considerado la propuesta contenida en el plan de negocios presentado por el permisionario, como parte de su solicitud de tarifas no le hubiera permitido ganar la licitación, ya que el valor presente derivado de dicha tarifa era mayor al monto máximo establecido en la convocatoria.

Además en los **considerandos trigésimo séptimo y trigésimo octavo**, la autoridad sostuvo que la tarifa que la permisionaria pactó con la CFE, de conformidad con lo establecido en la cláusula 18.2 del contrato respectivo, ya incluía todos los costos, gastos y utilidades relacionadas con la construcción, operación y mantenimiento del sistema, incluyendo capital, costos financieros, cambiarios, administrativos de operación y mantenimiento e impuestos, por lo que la lista de tarifas pactada en el contrato ya incluía todos los costos financieros relacionados al sistema de transporte, y en esas condiciones, el costo reconocido como Allowance For Funds used During Construction (AFUDC, por sus siglas en inglés), también estaba incluido en dicha tarifa.

En ese tenor, en el **considerando trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo primero**, se estableció que la lista de tarifas resultado de la licitación servía de parámetro de mercado para la determinación de las tarifas máximas reguladas, ya que permitían al permisionario cubrir sus costos eficientes y obtener una rentabilidad razonable. Además de que la licitación permitía conocer los parámetros nacionales de la industria al haber consistido en un proceso donde participaron voluntariamente varios permisionarios para ofertar la prestación del servicio de transporte de gas natural, y que la lista de tarifas derivada de la licitación era útil para determinar las tarifas máximas reguladas al derivar de un proceso competitivo.



*Por su parte, en el Anexo I de la resolución, realizó una descripción del contenido del Plan de Negocios del permisionario, en tanto que en el Anexo II, realizó una descripción general del proceso, resultados y contratos de la licitación de la CFE que serían utilizados como base para la determinación de las tarifas reguladas.*

*Sin embargo, si bien es válida la decisión de la autoridad de tomar en consideración información derivada de la licitación a efecto de verificar la congruencia interna del Plan de Negocios, y en relación con otros parámetros externos, lo cierto es que conforme a lo establecido en la Directiva de Tarifas, que es el ordenamiento específico que regula el procedimiento y los lineamientos a seguir para la aprobación de contraprestaciones, precios y tarifas, la autoridad no podía prescindir del análisis del aludido plan de negocios, incluyendo la documentación con la que se acreditaba su contenido.*

*En el entendido de que el análisis del Plan de Negocios propuesto por el permisionario, no puede sustentarse únicamente en la conclusión a la que arribó la responsable, en el sentido de que los montos y costos indicados no coincidían con aquéllos ofertados para la licitación, pues la decisión relativa a que no resultaba aplicable la propuesta del solicitante, debe encontrarse fundada y motivada no solamente en factores externos —como lo es justamente la comparación con los datos y parámetros de la licitación— sino también, derivado del análisis pormenorizado de la documentación que el permisionario acompañó a su plan de negocios, ya que no debe perderse de vista que conforme a las Directivas, éste se encuentra obligado a justificar su propuesta con los elementos que resulten necesarios, habida cuenta de que el ente regulador tiene la facultad de requerir la información que estime pertinente para mejor conocimiento.*

*Máxime cuando, en la especie, al desahogar el requerimiento de información que le formuló la responsable, así como al dar*



*respuesta a la vista que se le otorgó con el proyecto de resolución, la parte quejosa formuló argumentos para justificar la diferencia en los montos propuestos en el Plan de Negocios, así como en las tarifas pactadas con la CFE, y las tarifas reguladas sometidas a consideración de la Comisión Reguladora de Energía, sin que la autoridad responsable haya atendido puntuamente esos argumentos.*

*Bajo esa consideración, este órgano jurisdiccional estima que asiste razón a la peticionaria cuando afirma que no se respetó en su favor el derecho de legalidad en su vertiente de debida **fundamentación y motivación**, debido a que de la revisión efectuada a las actuaciones que antecedieron a la emisión del acto reclamado, no se desprende que la autoridad responsable haya analizado pormenorizadamente la información con la que el particular pretendió justificar los montos y parámetros de su Plan de Negocios, y menos aún, que la enjuiciada haya dado respuesta a la totalidad de planteamientos contenidos en los escritos de desahogo al requerimiento y a la vista con el proyecto, para justificar la diferencia entre las tarifas pactadas y las tarifas reguladas.*

*Sin que pase inadvertido, que la autoridad responsable haya manifestado en el considerando cuadragésimo cuarto, que si el permisionario llevó a cabo inversiones no justificadas por el mercado, la recuperación de éstas no pueden ser responsabilidad del regulador y por tanto, no pueden adecuarse las tarifas a las expectativas del particular, pues de dicha afirmación no se advierte que efectivamente el ente regulador haya efectuado un análisis de la documentación que se acompañó al Plan de Negocios para concluir que la corrección en los valores de los activos no se encuentran justificadas, en confrontación con los montos y costos ofrecidos en la licitación.*

*En ese sentido, atendiendo al contenido de la propia resolución reclamada, y a sus anexos 1 y 2, que forman parte integral de la*



*misma, según lo dispuso la propia autoridad, este órgano de control constitucional estima que tal como lo invoca la peticionaria de amparo, la responsable no respetó en su favor la garantía de legalidad, porque su decisión **carence de la suficiente fundamentación y motivación.***

*Lo anterior se afirma así, pues si bien es verdad que la Comisión Reguladora de Energía refirió, en lo general, que el plan de negocios y el requerimiento de ingresos que aprobados, se determinaban en esos términos con base en los parámetros y costos de la licitación, así como a efecto de fomentar el desarrollo eficiente de la industria del gas natural, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio, e incluso, citó los datos que tomó en cuenta para autorizar la tarifa solicitada; lo cierto es que omitió detallar los motivos específicos por los que dejó de tomar en cuenta la documentación con la que la parte quejosa pretendió acreditar la información contenida en su Plan de Negocios, y además omitió pronunciarse sobre la totalidad de argumentos tendentes a justificar la diferencia entre las tarifas pactadas con la CFE y las reguladas por la Comisión.*

*En efecto, se reitera, si bien es verdad que la autoridad responsable señaló cuáles eran los parámetros en los que basó su decisión de tomar como base los elementos y parámetros derivados de la licitación, a consideración de este órgano jurisdiccional, ello resulta insuficiente para tener por satisfecho el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, en razón de que de conformidad con lo establecido en la Directiva de Tarifas, el órgano regulador no determina de modo propio las tarifas que deberán implementarse, sino que está obligado a revisar el plan de negocios presentado por el permissionario, y sobre esa base realizar los ajustes que estime necesarios, de lo que se sigue, que en el caso, debió haber*



*expuesto las razones por las que la documentación aportada por el solicitante verdaderamente no justificaba los montos del plan de negocios, y no únicamente limitarse a afirmar que debía acudirse a los datos de la licitación bajo la premisa de que los montos propuestos por el solicitante derivaban de gastos extraordinarios.*

*En similar sentido, se estima que la resolución reclamada también adolece de una indebida fundamentación y motivación, porque la enjuiciada aun cuando modificó o ajustó diversos aspectos o parámetros del plan de negocios ofertado por la quejosa, omitió dar respuesta a los argumentos que formuló para justificar la diferencia entre las tarifas pactadas con la CFE y las sometidas a su consideración.*

*Luego, es claro que se está ante una insuficiente motivación de la resolución reclamada, pues si bien es cierto que la Comisión Reguladora de Energía es el órgano que tiene por objeto regular y promover el desarrollo eficiente de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos; también lo es que para el ejercicio de tales atribuciones, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo así toda posibilidad de arbitrariedad.*

*De ahí, que ante el hecho de que en los rubros referidos, la enjuiciada haya realizado ajustes a la propuesta presentada por la parte quejosa, con base únicamente en la información de la licitación, sin confrontar ésta con aquella que se acompañó al Plan de Negocios, y además, sin exponer los motivos y fundamentos suficientes que la llevaron a desestimar los alegatos de la quejosa con los que pretendía justificar la diferencia en el monto de las tarifas pactadas y las tarifas reguladas, dejó en estado de*



*indefensión a la parte quejosa al no permitírsele contar con los elementos necesarios para hacer válida una defensa adecuada.*

[...]

*Para robustecer lo anterior, es dable mencionar que incluso, entre los elementos reglados de un acto administrativo emitido conforme a potestades discrecionales, se encuentra la motivación de aspectos formales y de racionalidad, lo cual debe realizarse de manera objetiva, técnica y razonada para evidenciar la finalidad de la adopción del criterio de la autoridad. [...]"*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, considerando los argumentos de la Juez de Distrito, por los cuales estimó fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, la Comisión consideró pormenorizadamente la propuesta del Plan de negocios referido en el resultando Decimocuarto, la información complementaria señalada en los resultandos Decimoquinto y Decimoséptimo, así como las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo octavo, la cual se encuentra descrita en el apartado primero del Anexo I (*Plan de negocios y Requerimiento de Ingresos (RI) presentado*) mismo que forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, a manera de resumen las Manifestaciones señaladas en el resultando Vigésimo quinto se presentan a continuación:

- I. Eliminación de los Considerandos Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto del proyecto de resolución puesto a vistas y aprobar una tarifa máxima regulada para el servicio en base firme para el sistema IMG.
- II. Modificación del Considerando Trigésimo Quinto del proyecto de resolución puesto a vistas, para eliminar la referencia a la disposición 7.2 de las DACG.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- III. Eliminación del Considerando Cuadragésimo del proyecto de resolución puesto a vistas, con relación a “documentar y presentar a la Comisión un comparativo entre diversas cotizaciones que compruebe que las inversiones son las más eficientes y de menor costo disponible con el fin de mantener los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria”, debido a que se considera que la Comisión interfiere en los planes de inversión de las empresas, lo que eleva el costo regulatorio y la discrecionalidad.
- IV. Eliminación del Resolutivo Sexto del proyecto de resolución puesto a vistas, debido a que es una obligación a destiempo y fuera de lo establecido en la Directiva de Tarifas.
- V. De conformidad a lo descrito en el resultando Quinto del proyecto de resolución puesto a vistas, considerar que la información contenida en la Licitación, entregada para la prevención de Tarifas Iniciales, como confidencial.
- VI. Reconocimiento de la tasa de capital de 11.72% real propuesta por IMG, de acuerdo a lo justificado y con referencia al Numeral 2.5, incisos a y b del Anexo I del Proyecto.
- VII. Reconocimiento del AFUDC solicitado originalmente, el cual considera la tasa de capital mencionada en el punto 6 anterior.
- VIII. Aprobación de las vidas útiles solicitadas por IMG, las cuales se encuentran alineadas a las prácticas y estándares de la industria; así como a la extensión de los permisos considerada en la regulación.
- IX. Aprobación del poder calorífico solicitado de 1,076 GJ/MMPC, de acuerdo al plan de negocios presentado por el permisionario basado en las condiciones de mercado al momento de realizar la solicitud de tarifas máximas iniciales de IMG y de conformidad con lo establecido en la Disposición 13.2 fracciones I y II de la Directiva de Tarifas.



- X. Considerar la tarifa propuesta mediante el Escrito IMG-SDTT-CRE-1,018,769,445 de fecha 6 de noviembre de 2020 y folio V-067164.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, tal y como se detalla en el apartado segundo del Anexo I (*Plan de negocios y Requerimiento de Ingresos (RI) aprobado*), el cual forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase y, de conformidad con lo establecido en las disposiciones 13.1 y 13.2 sobre la Revisión al Plan de negocios de la Directiva de Tarifas. La Comisión realizó los siguientes ajustes al Plan de negocios propuesto por el Permisionario considerando: a) su congruencia interna, así como con parámetros internacionales y nacionales de la industria y las proyecciones de Permisionarios en condiciones similares; b) su relación con las tendencias de la industria, así como tendencias históricas del Permisionario, y c) el nivel de utilización de la capacidad del Sistema:

- I. El horizonte de evaluación empleado por la Comisión corresponde a un plazo de 30 (treinta) años conforme a la propuesta del Permisionario. Sin embargo, la evaluación se realizó considerando una periodicidad mensual, a diferencia de la propuesta anual del Permisionario. La Comisión consideró una evaluación mensual ya que ésta refleja de manera más precisa la fecha de erogación de las inversiones, así como el cómputo de la depreciación correspondiente.
- II. Se ajustó la tasa de costo de capital real anual a 10.14% de conformidad con los parámetros del modelo *Capital Asset Pricing Model (CAPM)*, aprobado en la resolución número RES/233/2013, misma que ha sido base para la determinación y aprobación del costo de capital en Sistemas de Transporte por ducto de Gas Natural de otros permisionarios en México. Cabe mencionar que el ajuste a la tasa de costo de capital es congruente con el riesgo asociado a las condiciones específicas de este Sistema, el cual se detalla en el inciso 2.5 del Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente resolución como si a la letra se insertase.



En las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo octavo, se solicitó reconsiderar el valor de la tasa del costo de capital tomando en cuenta el Estudio de costo de capital de la consultora The Brattle Group, entregado como anexo al escrito señalado en el resultando Decimocuarto y reenviado como anexo al escrito señalado en el resultando Vigésimo quinto. Al respecto, la Comisión realizó el análisis pormenorizado del estudio, mismo que estableció en el apartado 2.5 del anexo I de la presente resolución, el cual forma parte integrante de ésta y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase; del cual concluyó mantener el valor de la tasa de costo de capital de conformidad con los parámetros aprobados en la resolución número RES/233/2013.

- III. Se ajustó el monto por concepto de *Allowance for Fund Used During Construction (AFUDC)* a \$ 5 043 332 925.47 (cinco mil cuarenta y tres millones trescientos treinta y dos mil novecientos veinticinco pesos 47/100 M.N.), el cual resulta de considerar una tasa de costo de capital real anual de 10.14% señalada en la fracción anterior y un periodo de construcción comprendido de junio de 2016 a octubre de 2018.  
En las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo octavo, el Permisionario solicitó modificar el monto de AFUDC conforme al valor de la tasa de costo de capital aprobada; sin embargo, ya que la tasa de costo de capital mantuvo su valor, el monto de AFUDC permaneció, de igual manera, sin modificación alguna.
- IV. Derivado de las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo octavo, se ajustaron los años de vida útil de las cuentas de Activo Fijo y el programa de inversiones considerando que en septiembre de 2019 hubo un convenio modificatorio al Contrato señalado en el resultando Octavo, que modificó la vigencia del mismo de 25 a 35 años de servicio, a fin de que los años de vida útil de las cuentas que conforman



el Sistema se encuentren alineados con las prácticas de la industria y la vigencia del contrato, los cuales, se muestran a continuación:

Tabla 1. Vida útil - años

Cuenta catálogo	Concepto	Años vida útil	Tasa anual de depreciación
1410	Terrenos	N/A	N/A
1411	Derechos de vía	25	4.00%
1413	Otras estructuras y mejoras	35	2.86%
1414	Ductos	35	2.86%
1415	Equipo de compresión	35	2.86%
1416	Equipo de medición y de regulación	35	2.86%
1417	Estructuras y equipo de telecomunicación	4	25.00%
1418-1437	Otros activos fijos	10	10.00%
1438	Inventario de gas en línea	N/A	N/A
1414	AFUDC	35	2.86%

N/A: aplica en el caso de activos no depreciables o amortizables.

- V. Con el fin de estar en condiciones para evaluar las proyecciones de inversiones asociadas al programa de confiabilidad de activos e integridad de ductos que se estarán efectuando durante los treinta años de vida del proyecto; en la presente resolución, se aprobó el programa de inversiones correspondiente al primer quinquenio de operaciones. Las proyecciones correspondientes a los quinquenios siguientes se revisarán y ajustarán de conformidad con las tendencias de la industria, así como con las tendencias históricas del propio Sistema en cuestión.
- VI. De conformidad con el considerando Vigésimo segundo, se consideró un poder calorífico de 1 076.04 GJ por millón de pie cúbico y una capacidad diaria de 2 797 716.23 GJ.

**TRIGÉSIMO.** Que de acuerdo a la información presentada por el Permissionario referida en el resultando Decimocuarto, el horizonte de evaluación del plan de negocios de 30 (treinta) años estará conformado por 6 períodos quinqueniales, contados a partir de noviembre de 2018.



**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que, una vez analizado el Plan de Negocios propuesto por el Permisionario, mediante escrito señalado en el resultando Decimocuarto, así como la información presentada mediante escritos señalados en los resultandos Decimoquinto y Decimoséptimo, y las Manifestaciones señaladas en el considerando Vigésimo octavo, la Comisión determinó un requerimiento de ingresos de \$223 609 211 642.35 (doscientos veintitrés mil seiscientos nueve millones doscientos once mil seiscientos cuarenta y dos pesos 35/100 M.N.) expresado en pesos de agosto de 2016, considerando un horizonte de evaluación de 30 (treinta) años, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 2. Proforma – millones de pesos

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Subtotal años remanentes	Total Año 1 - 30
<b>Ingreso por tarifas</b>	<b>7,453.64</b>	<b>7,453.64</b>	<b>7,453.64</b>	<b>7,453.64</b>	<b>7,453.64</b>	<b>186,341.01</b>	<b>223,609.21</b>
(-) Costos OMA	531.54	612.67	589.65	589.17	588.20	14,326.67	17,237.91
(-) Depreciación anual	1,463.09	1,463.64	1,464.12	1,467.04	1,461.44	36,419.08	43,738.41
<b>Utilidad antes de intereses e impuestos (EBIT)</b>	<b>5,459.00</b>	<b>5,377.32</b>	<b>5,399.87</b>	<b>5,397.44</b>	<b>5,404.00</b>	<b>135,595.26</b>	<b>162,632.90</b>
(-) Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Utilidad antes de impuestos</b>	<b>5,459.00</b>	<b>5,377.32</b>	<b>5,399.87</b>	<b>5,397.44</b>	<b>5,404.00</b>	<b>135,595.26</b>	<b>162,632.90</b>
Tasa ISR	30%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
(-) Impuestos	1,637.70	1,613.20	1,619.96	1,619.23	1,621.20	40,678.58	48,789.87
<b>Utilidad Neta</b>	<b>3,821.30</b>	<b>3,764.13</b>	<b>3,779.91</b>	<b>3,778.21</b>	<b>3,782.80</b>	<b>94,916.68</b>	<b>113,843.03</b>

Cifras expresadas en pesos de agosto de 2016.

1/ Debido al redondeo de las cifras, el total puede no coincidir con la suma de los elementos.

2/ El monto de depreciación considera las cuentas correspondientes del Activo Fijo y del Programa de Inversión.



Los ajustes correspondientes se encuentran descritos en el Anexo I, apartado Segundo *Plan de negocios y requerimiento de ingresos aprobado*, y en el Anexo II *Memoria de cálculo*, los cuales forman parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones del tipo de cambio son del 24.05% y 75.95%, respectivamente, de conformidad con el Plan de Negocios propuesto por el Permisionario.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que, las proporciones asociadas a costos fijos y costos variables relativas al requerimiento de ingresos son de 100.00% y 0.00% respectivamente.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que, de conformidad con la disposición 9.4 de la Directiva de Tarifas, las tarifas máximas de los servicios interrumpibles de transporte deberán ser inferiores a la tarifa máxima del servicio en base firme correspondiente, por lo cual, la Comisión consideró adecuado determinar la tarifa en base interrumpible, como el 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso de la tarifa binómica en base firme.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que la formulación de la tarifa máxima inicial correspondiente al Servicio de Aparcamiento en Base Interrumpible es equivalente a la de la tarifa máxima inicial para el Servicio de Transporte en Base Interrumpible y, por tanto, no amerita una denominación distinta.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que la lista de tarifas máximas iniciales, expresada en pesos de agosto de 2016, que resulta de considerar el requerimiento de ingresos y la clasificación de costos fijos y variables, así como la capacidad máxima operativa referidos en el apartado segundo *Plan de negocios y requerimiento de ingresos aprobado* contenido en el Anexo I, mismo que forma parte integrante de esta resolución como si a la letra se insertase, para el



primer periodo de prestación de servicios comprendido de noviembre de 2018 a octubre de 2023, es la siguiente:

*Tabla 3 Lista de tarifas máximas - pesos.*

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	7.4005
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000
<b>Servicio Interrumpible</b>		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	7.3265
Cargo por Servicio de Aparcamiento	Pesos/GJ	7.3265

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Cifras expresadas en pesos de agosto de 2016.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que conforme a lo establecido en la disposición 18.1 de la Directiva de Tarifas, el factor de eficiencia (Factor X) aplicable para el primer periodo de prestación de servicio de transporte de gas natural es igual a 0.00% anual.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que la lista de tarifas referidas en el considerando Trigésimo sexto expresadas en pesos de octubre de 2020, después de considerar las proporciones del requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, la inflación en los EUA y las variaciones del tipo de cambio a que hace referencia el considerando Trigésimo segundo y el Factor X referido en el considerando Trigésimo séptimo, para el primer periodo de prestación de servicios comprendido de noviembre de 2018 a octubre de 2023, se muestra en la siguiente tabla:



Tabla 4. Lista de tarifas máximas – pesos.

Servicio de Transporte	Unidades	Tarifa
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	9.1680
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000
<b>Servicio Interrumpible</b>		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	9.0763
Cargo por Servicio de Aparcamiento	Pesos/GJ	9.0763

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Cifras expresadas en pesos de octubre de 2020.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que, la Comisión realizará los ajustes al monto de inversión inicial correspondiente a la construcción del proyecto y puesta en marcha, efectivamente realizada, en una sola ocasión durante la primera revisión quinquenal, y el valor que se apruebe como consecuencia permanecerá sin cambios para las siguientes revisiones tarifarias. Para lo cual, el Permisionario deberá justificar que las inversiones son las más eficientes con el fin de mantener los principios que permitan el desarrollo eficiente de la industria y reflejar las mejores prácticas en las decisiones de inversión y operación que protejan los intereses de los usuarios de conformidad con lo establecido en el inciso b, fracción II del artículo 82 de la LH y en los párrafos tercero y sexto del artículo 77 del Reglamento.

**CUADRAGÉSIMO.** Que, para cada periodo quinquenal, la Comisión aprobará las proyecciones de inversión de operación y mantenimiento (el Programa de Inversiones) para el quinquenio correspondiente congruente con parámetros internacionales y nacionales de la industria, así como, con la tendencia histórica del proyecto.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que a efecto de que la tarifa nivelada máxima del proyecto objeto de la presente resolución cumpla con lo establecido en las disposiciones 13.1 y 13.2 de la Directiva de Tarifas, y



con el propósito de proveer a la industria de mejores condiciones de certidumbre que alienten la inversión y al mismo tiempo se logre un desarrollo eficiente de la industria, la metodología de revisión quinquenal tendrá las características siguientes:

- I. La tarifa nivelada, cuyo valor en términos reales será vigente en el primer periodo quinquenal (1PQ), comprendido del año 1 (uno) al año 5 (cinco) de operaciones, se determinó con base en el flujo neto de efectivo de capital total a lo largo de un horizonte de treinta años, que resulta de un ingreso requerido nivelado, para recuperar los costos de la prestación del servicio de transporte proyectados para todo el horizonte mencionado, costos que incluyen la depreciación de la base de activos (inversión inicial, programa de inversiones correspondiente al quinquenio y capital de trabajo), los costos fijos y variables OMA, así como una rentabilidad razonable y una estimación de impuestos con la legislación aplicable.
- II. La tarifa nivelada, cuyo valor estará vigente en el segundo periodo quinquenal (2PQ), comprendido del año 6 (seis) al año 10 (diez) de operaciones, se determinará de manera análoga a la fracción I, a partir de un modelo de flujo de caja descontado a lo largo de treinta años, pero se tomarán como dadas la tarifa nivelada, y las proyecciones del programa de inversión y de costos OMA; así como la proyección de capacidad reservada autorizada en la revisión previa correspondiente al 1PQ. De conformidad con el considerando Trigésimo noveno, la Comisión revisará y ajustará los montos de inversión inicial y la depreciación asociada por única ocasión, y el valor que se apruebe permanecerá sin cambios para las siguientes revisiones tarifarias.
- III. La tarifa nivelada, cuyo valor estará vigente para los períodos subsecuentes (3PQ, 4PQ, 5PQ y 6PQ), comprendidos del año



11 al año 30 de operaciones, se determinará de manera análoga a la fracción anterior, a partir de un modelo de flujo de caja descontado a lo largo de treinta años, pero se tomarán como dadas la tarifa nivelada, el valor de depreciación de la inversión inicial y las proyecciones de los programas de inversión y de costos OMA; así como la proyección de capacidad reservada autorizada en las revisiones previas.

- IV. De acuerdo a lo anterior, y a efecto de que el modelo de flujo de caja descontado provea incentivos para la eficiencia en el desempeño operativo del Permissionario, las proyecciones de costos OMA para los respectivos periodos subsecuentes (2PQ, 3PQ, 4PQ, 5PQ y 6PQ) estarán sujetos a revisión de acuerdo a los criterios establecidos en la Directiva de Tarifas, y serán analizadas a partir de los valores expresados en pesos de agosto de 2016.
- V. La calidad de una tarifa nivelada está asociada a la consideración de tomar como fijos los elementos relativos a la inversión inicial, tomando en cuenta lo establecido en los considerandos Trigésimo noveno y Cuadragésimo, tanto al valor de la base de activos como a su retribución, en cada uno de los periodos quinquenales referidos de las fracciones II y III.
- VI. La consideración descrita en la fracción inmediata anterior, implica que, en los modelos de flujos de caja descontados que serán utilizados para determinar las tarifas quinquenales, en los términos descritos en las fracciones I, II y III, los valores iniciales de la proyección de estructura de capital y los respectivos costos promedios ponderados de capital autorizados en la presente resolución, no estarán sujetos a ajuste durante el periodo de evaluación correspondiente a 30 (treinta) años.



- VII. En todas las revisiones quinquenales, las tarifas serán calculadas considerando un nivel de utilización de 100 por ciento de la capacidad máxima operativa del Sistema.
- VIII. Las tarifas máximas niveladas se calcularán a través de generar el valor del flujo de caja descontado correspondiente a la prestación del servicio durante la vida útil del sistema de transporte, de tal manera que la diferencia entre los costos e ingresos totales expresados en pesos constantes resulte en un valor presente neto nulo; equivalente al costo de capital autorizado en la presente resolución, y la estructura de capital proyectada durante el período de evaluación correspondiente a 30 (treinta) años
- IX. Las tarifas niveladas resultantes del modelo están expresadas en pesos de agosto de 2016, y se actualizarán de manera acumulativa a la fecha más reciente de expresión, conforme a la fórmula de actualización por inflación y variaciones de tipo de cambio contenida en la Directiva de Tarifas.
- X. La metodología tarifaria, la cual comprende los costos iniciales, las proyecciones a mantener fijas, las variables sujetas a revisión, las instrucciones de actualización, los índices de precios, tipos de cambio y el resto de elementos relevantes descritos con anterioridad, quedará contenida en un modelo construido en una hoja de cálculo.
- XI. La Comisión revisará quinquenalmente las tasas impositivas para que las proyecciones de impuestos utilizadas en el modelo económico-financiero expresen la realidad fiscal del país.



**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que la Comisión considera que las tarifas reguladas determinadas, señaladas en el considerando Trigésimo octavo, en ningún momento dejan sin efectos los acuerdos convencionales que, en su momento, se hayan pactado.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Que la información entregada por el Permisionario señalada en los resultandos Decimoquinto y Decimoséptimo, se tratará de manera confidencial, en términos del artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Que, como parte del informe anual establecido en el numeral 39.2 de la Directiva de Tarifas, el Permisionario deberá presentar el monto de ingresos extraordinarios reembolsados por la prestación del servicio en base interrumpible cuando exista capacidad contratada en base firme, conforme a la metodología descrita en el apartado 12.6.1 “Metodología reembolso ingresos extraordinarios por la Prestación del Servicio en Base Interrumpible” de los TCPS señalados en el resultando Decimotercero.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** Que, en las Manifestaciones referidas en el considerando Vigésimo octavo, se observó que la solicitud de información referida en el considerando inmediato anterior, no forma parte de las obligaciones establecidas en la Directiva de Tarifas, ni en la resolución impugnada, así como tampoco corresponde a lo establecido en la sentencia dictada en el juicio de amparo número 86/2019 referida en el resultando Vigésimo. Al respecto, se reitera que, de conformidad con la fracción XII de la disposición 39.2 de la Directiva de Tarifas, la Comisión se encuentra facultada para requerir información que considere complementaria para llevar a cabo la supervisión de tarifas.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV y XXVII, 27, 41, fracción I, 42 y Transitorio Tercero de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 95, 131 y Transitorio Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 30, 33 77, 78, 83 y Transitorio Tercero del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 , 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; 192 y 197 de la Ley de Amparo y el Apartado Segundo de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007, la Comisión Reguladora de Energía:

## RESUELVE

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo número 86/2019, se deja insubsistente la resolución número RES/2751/2018 y sus anexos de 13 de diciembre de 2018, mediante la cual la Comisión Reguladora de Energía aprobó la lista de tarifas máximas iniciales para el primer periodo de prestación de servicios relativo al permiso número G/20481/TRA/2017 otorgado a Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V.



**SEGUNDO.** Se autoriza a Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, la siguiente lista de tarifas máximas iniciales expresadas a pesos de octubre de 2020, mismas que estarán vigentes durante el primer periodo quinquenal comprendido de noviembre de 2018 a octubre de 2023; incluyéndose el análisis de la determinación de las tarifas máximas en el Anexo 1 y el modelo económico – financiero de plan de negocios, en el Anexo 2; los cuales forman parte integrante de la presente resolución como si a la letra se insertase:

*Tabla 5. Lista de tarifas máximas – pesos.*

<b>Servicio de Transporte</b>	<b>Unidades</b>	<b>Tarifa</b>
<b>Servicio en Base Firme</b>		
Cargo por capacidad	Pesos/GJ/día	9.1680
Cargo por uso	Pesos/GJ	0.0000
<b>Servicio Interrumpible</b>		
Cargo por Servicio Interrumpible	Pesos/GJ	9.0763
Cargo por Servicio de Aparcamiento	Pesos/GJ	9.0763

1/ El cargo del servicio interrumpible se calcula como la suma del 99% del cargo por capacidad más el cargo por uso.

2/ Cifras expresadas en pesos de octubre de 2020.

**TERCERO.** Se determina a Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, la proporción del requerimiento de ingresos afectado por la inflación en México, la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio referidas en el considerando Trigésimo segundo de la presente resolución, así como el Factor X referido en el considerando Trigésimo séptimo de la presente resolución.



**CUARTO.** La lista de tarifas máximas referidas en el resolutivo Segundo de la presente resolución, se someterá al ajuste por índice de inflación establecido en la Sección D de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-2007, o en las disposiciones administrativas de carácter general que, en su momento estén vigentes, en tanto la Comisión Reguladora de Energía resuelva lo conducente.

**QUINTO.** Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, como parte del informe anual establecido en el numeral 39.2 de la Directiva de Tarifas, el monto de ingresos extraordinarios reembolsados por la prestación del servicio en base interrumpible cuando exista capacidad contratada en base firme, conforme a la metodología descrita en el apartado 12.6.1 “Metodología reembolso ingresos extraordinarios por la Prestación del Servicio en Base Interrumpible” de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios señalados en el resultando Decimotercero, de conformidad con lo establecido en los considerandos Cuadragésimo cuarto y Cuadragésimo quinto.

**SEXTO.** Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, deberá publicar la lista de tarifas máximas referida en el resolutivo Segundo de la presente resolución en su boletín electrónico, de conformidad con la disposición 20.1, fracción I, inciso f) de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.



**SÉPTIMO.** Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., titular del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades federativas que correspondan al trayecto atendido por éste, la lista de tarifas máximas a que se refiere el resolutivo Segundo de la presente resolución, la cual no entrará en vigor sino hasta después de cinco días hábiles de su publicación en dicho medio de difusión oficial, a fin de dar cumplimiento a la disposición 21.1 de la Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-2007.

**OCTAVO.** Intégrese al Anexo 4 *Compromisos Económicos*, del permiso de transporte de gas natural número G/20481/TRA/2017, copia certificada de la presente resolución, así como de las tarifas máximas a las que hace referencia el resolutivo Segundo de la presente resolución.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución a Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, Código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DÉCIMO.** Inscríbase la presente resolución con el número **RES/1428/2020**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México a 17 de diciembre de 2020.

Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente

Hernilo Ceja Lucas  
Comisionado

Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

José Alberto Celestinos Isaacs  
Comisionado

Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

Luis Linares Zapata  
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/104349/2020|18/12/2020 13:31||http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/15c9d8d1-c364-47a6-aa78-03515fb94215|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

Uh7SPbfi0mIQIOiVMMBvaLhAcMTcHTLV+g/mZobDdNHwG4E2qoU4JeZwiVL+6ekiNYD/+Qkd+YUhVBkRy3p9AzlYCNkiVIRNEZqPLXj9joBEEdE8YBqX8bu23pDMq1raYF0dOrLaX1YZeD62c8uw15aaW4f1EPb0upSM+f39x46DB8L+4AfimXx26qNxkXNp5nvqH7GVHxMybZtn3TK+Bcm6gi5giM3/I2AmU3SpTjA7PyC1yrQpLMSG6Hlctigtw/bCqQV3pDk49BLfyWBzQpEpu7X8wpcuoKjMTaO23n8XGRuzawPD166IN13U5ijUDnCZH20yad33FOr0a/jF6g==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/15c9d8d1-c364-47a6-aa78-03515fb94215>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/104349/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil